

D-10513
OK



Tunja, 20 de octubre de 2014
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Referencia: ACCION PÚBLICA DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA EXPRESION *las*
sentencias de primera instancia contenida en el inciso
segundo del artículo 69 del decreto ley 1248 de 1948.

Actor: KATHERINE ALEJANDRA RODRIGUEZ PUERTO

KATHERINE ALEJANDRA RODRIGUEZ PUERTO, mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1049637710, de Tunja - Boyacá, con domicilio en Calle 16ª No. 14 B 04, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la expresión *las sentencias de primera instancia* contenida en el inciso segundo del artículo 69 del decreto ley 1248 de 1948, norma que establece la procedencia de la consulta en materia laboral por cuanto el legislador vulneró mandatos de la Constitución Política en sus artículos 13, 53.



NORMA ACUSADA

La expresión que se demanda está contenida en el inciso segundo del artículo 69 del Decreto Ley 1248 de 1948. Se subraya el texto que se demanda por inconstitucional:

Decreto Ley 2158 de 1948 Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo.

Artículo 69 "Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Los artículos constitucionales que se infringen con la expresión demandada son los siguientes:

- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia
- Artículo 53 de la constitución Política de Colombia

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. *Artículo 13 de la Constitución Política: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*



El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El grado de jurisdicción de la consulta está regulado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en los siguientes términos:

Artículo 69 *"Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.



El grado de jurisdicción de la consulta es un instrumento procesal que opera en materia laboral por mandato legal, es decir no necesita que medie solicitud de parte para su funcionamiento. Se utiliza como mecanismo para la protección de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador toda vez que éstos se vean afectados o vulnerados por una sentencia judicial adversa a la totalidad de sus pretensiones. Es así como la Corte Constitucional en sentencia C - 968/03¹ ha

¹ Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Referencia: expediente D-4607

definido la consulta como: *"una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida"*. Como lo dice la corte la consulta es un grado de jurisdicción que le permite al superior jerárquico conocer de un asunto de manera oficiosa con el objetivo de garantizar la protección de los derechos vulnerados de un trabajador por una sentencia judicial que adviene a todas las pretensiones a que aspira el trabajador, el funcionamiento de este instrumento se lleva a cabo por la inactividad del trabajador al no interponer el recurso de apelación contra dicha sentencia: característica que establece la corte también la sentencia T – 1029 de 2002² *"la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere de petición o de acto procesal alguno de la parte en cuyo favor ha sido instituida para que el juez pueda asumir la revisión del asunto*. Lo que quiere decir entonces que la consulta es una plena garantía que se le debería brindar a todos los trabajadores que incurran a la jurisdicción laboral para la solución de sus litigios independientemente de a que instancia debe presentar el proceso, pues lo que se busca es la protección y garantía de los derechos del trabajador mediante la oficiosidad del superior jerárquico en busca de la seguridad jurídica y el cumplimiento de los deberes del estado en la administración de justicia frente a los trabajadores respetando el goce de sus derechos.



² Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Referencia: expediente T-3511909

Sin embargo al funcionar la consulta como mecanismo de protección para los derechos de los trabajadores, como lo estima el artículo citado, el grado de jurisdicción de la consulta opera solamente frente a sentencias proferidas en primera instancia, excluyendo así la utilización de este mecanismo para sentencias proferidas en única instancia, esto refleja un trato desigual para los procesos de mínima cuantía colocándolos en un grado de debilidad procesal, cuando de las sentencias de esta instancia se deriven una vulneración a las garantías y derechos mínimos de los trabajadores sin tener modo alguno de que el superior pueda consultar esta sentencia por el límite que se le impone en la norma, límite que además de vulnerar las garantías de los derechos de los trabajadores se torna inconstitucional al establecer una desigualdad frente a situaciones idénticas con un trato rotundamente diferenciado; resulta entonces claro que existe una desigualdad injustificada de las sentencias proferidas en única instancia frente a las sentencias proferidas en primera instancia a razón de la cuantía, es decir al monto total de las pretensiones que aduce el trabajador; es un trato desigual en cuanto las pretensiones que se derivan en procesos de cualquiera de las instancias tienen el mismo origen y buscan el mismo objetivo, entonces no hay razón suficiente para justificar un tratamiento diferente para el uso de la consulta frente a las sentencias de única instancia cuando estas tienen las mismas pretensiones que las sentencias de primera instancia.

La única instancia es establecida por el legislador en materia laboral en el artículo 12 del código procesal del trabajo y de la seguridad social en razón a su cuantía:

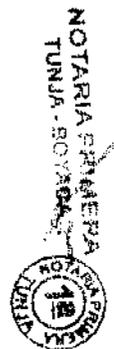
Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás (...)

Según el artículo citado la cuantía siendo un presupuesto esencial de la racionalización de la administración de justicia, es el factor determinante para



definir la competencia de los jueces en sus diferentes grados, esta establecida por el legislador en razón al cumplimiento de un objetivo general, abstracto y personal, **que no debe ir en contra vía de la Constitución Política ni desconocer el ordenamiento jurídico Colombiano**, la Corte se ha pronunciado en sentencia C 662 de 1998³ al respecto *"Es claro que la Constitución es enfática al conferirle al legislador plena competencia para organizar la administración de justicia, y para ello, nada más equilibrado que el establecimiento de una cuantía, que responda a factores objetivos, con el fin de hacer de esa distribución de labores, lo más coherente posible. (...) Para ello es razonable introducir el factor cuantía como elemento determinante de la competencia. Por tanto y a pesar de lo anterior la cuantía no debe ser el factor determinante para limitar el uso de la consulta solo para sentencias de primera instancia ya que los procesos que se llevan ante ambas instancias buscan los mismos objetivos y pretensiones, de justificarse esta limitante en razón de la cuantía se estaría sobrepasando el mandato legal y desconociendo el orden jurídico que en este caso es la protección igualitaria de los derechos mínimos de los trabajadores independientemente de la instancia a la que se dirijan.*

Por otro lado la corte se ha pronunciado acerca de la importancia que tiene este mecanismo *"(...) la corte ha destacado su vitalidad en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, en el sentido de que con él se busca un equilibrio entre las partes de la relación laboral (Trabajador – Empleado) (...); esto es apenas lógico si el estado quiere propender por cumplir con su función de garante frente a los derechos y garantías de los particulares para otorgarles un pleno goce de los derechos a los trabajadores, entonces al ser la consulta un mecanismo tan importante para la protección de los derechos de los trabajadores y siendo su objetivo el restablecimiento de los derechos que se ven vulnerados, la consulta no puede depender de la cuantía, por el contrario la consulta debe ser procedente*



³ Magistrado Sustanciador Dr. HERNANDD HERRERA VERGARA. Referencia: Expediente D-2064.

tanto en sentencias de primera instancia como en sentencias de única instancia si precisamos el objetivo que buscan las pretensiones en las mismas, ya que si miramos en ambas instancias se persiguen e indican idénticas prestaciones laborales, lo que las diferencia es la razón del monto de las misma, un factor totalmente insignificante para limitar el uso de este recurso y así poder ingresar a la administración de justicia y hacer garantizar los derechos de los trabajadores. Por tanto no existe razón alguna que justifique la procedencia de este recurso en procesos de menor y mayor cuantía y que lo excluya en procesos de mínima cuantía.

El legislador solo tomo en cuanto el factor de la cuantía para limitar el uso de la consulta solo para sentencias proferidas en primera instancia, a pesar de que las reclamaciones de sus pretensiones tienen un contenido material idéntico a las prestaciones de las sentencias proferidas en primera instancia, esta improcedencia va en contra vía del ordenamiento constitucional colombiano ya que está desconociendo valores, principios y derechos de los trabajadores como la igualdad, la justicia y la garantía a sus mínimos derechos, es decir entonces que la cuantía como criterio diferenciador de estas sentencias, está dando un trato desigual que no configura un elemento razonable y justo para justificar el límite del uso de la consulta para sentencias de única instancia a que se refiere el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, desconociendo que se está frente a situaciones idénticas. Al respecto ha dicho la corte en sentencia C-662 de 1998 *"Aceptar, entonces, que por el referente numérico de la cuantía se impida que los trabajadores, sometidos a un proceso de única instancia por el monto de sus pretensiones, se beneficien de la potestad de fallo del juez laboral con los alcances mencionados, es dar paso al desconocimiento de valores, principios, y derechos con reconocimiento superior, como son la justicia, la igualdad material, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el acceso a una adecuada administración de justicia (...)"*



En conclusión el grado de jurisdicción de la consulta es un mecanismo procesal que opera por mandato legal, que tiene por objeto proteger las garantías y derechos mínimos de los trabajadores cuando una sentencia judicial desconozca y vulnere los mismos. Su desconocimiento ante providencias única instancia se hace evidente puesto que no existe certeza en la protección de los derechos de los trabajadores económicamente débiles cuando una sentencia sea totalmente adversa a sus pretensiones y desfavorable al goce de sus derechos a razón de que la sumatoria de la totalidad de las pretensiones no es mayor a 20 salarios mínimos legales vigentes por lo que su proceso se ve incursado en única instancia, no es lógico permitir que por la debilidad económica que tiene un proceso que se presenta en única instancia se le limite el uso de la consulta y si por el contrario se le otorgue a trabajadores que gracias a que superen los 20 salarios mínimos en la totalidad de sus pretensiones el uso de este mecanismo.

1. *Artículo 53 de la Constitución Política ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.



El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores

Según el artículo citado anteriormente artículo 53 superior se ve vulnerado en cuanto a que se le está desconociendo al trabajador que incurra en un proceso de única instancia, **la garantía y protección de los derechos mínimos, irrenunciables e indiscutibles que tiene el trabajador** y que hace alusión este artículo en razón de la cuantía del monto de sus pretensiones. Como se dijo anteriormente el objetivo de la consulta es la protección que de manera oficiosa hace el superior jerárquico cuando se vulneran los derechos de los trabajadores en una sentencia judicial que adviene a la totalidad de sus pretensiones. Por consiguiente independientemente de la sumatoria total de las pretensiones aducidas en un proceso, a todos los trabajadores se le debe proteger estos derechos, pues las pretensiones buscadas son materialmente idénticas, no se justificaría el trato diferente entre las sentencia de única instancia frente a las sentencias de primera instancia a razón de un monto económico de las pretensiones, además que para garantizar una buena administración de justicia se debe dar cumplimiento al ordenamiento jurídico protegiendo los derechos de los particulares, como lo establece un Estado Social de Derecho como el de Colombia, siendo estos uno de los fines esenciales del Estado (Art. 2 Constitución Política)



En sentencia C 542 -- 2010 la Corte afirma que "La consulta, como lo ha entendido esta Corporación es una institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. *(A. el artículo 69 del código de procedimiento laboral dispone que cuando las*

sentencias de primera instancia sean totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, el superior jerárquico cuenta con la facultad para revisar o examinar oficiosamente las providencias o decisiones adoptadas, buscando corregir o enmendar los yerros en que el primero pudo haber incurrido. **Su finalidad en estos casos, consiste en proteger los derechos ciertos del trabajador, asegurando la aplicación real de justicia en los casos concretos.** La anterior reflexión pone de presente que si la consulta es un amparo para el trabajador no hay razón alguna que justifique su limitación teniendo en cuenta que precisamente lo que se quiere es la protección de los derechos del trabajador y el restablecimiento de la justicia de manera real y efectiva, siendo procedente solo para sentencias de primera instancia y prohibiendo su protección para los trabajadores que cursan un proceso de única instancia donde las pretensiones tienen mismo origen y propósito genera una desigualdad injustificable; por el contrario esta limitante impuesta en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se está desconociendo las mínimas garantías a que tienen derecho y que se incluyen el artículo 53 superior.

La consulta al cobrar vida después de una sentencia proferida por un juez de primera instancia que desconoce la totalidad de pretensiones aducidas por el trabajador cuando actúa en calidad de demandante, se convierte en un mecanismo de vital importancia para la protección y garantía de los trabajadores; el que el tribunal decida consultar dicha sentencia con el fin de evitar precisamente tal vulneración apuesta a un real, efectivo y recto funcionamiento de la administración de justicia así se refiere la Corte en su sentencia T C 542 - 2010 *"dentro del ámbito constitucional, entonces, la consulta en materia laboral es un verdadero amparo para el trabajador, siendo una norma de orden público procedimental, irrenunciable, que se surte, en materia laboral, en interés del trabajador a quien un juez de primera instancia le desconoce la totalidad de sus pretensiones."* También en sentencia C -662 de 199 la corte ha estimado que *"Es necesario comprender que la naturaleza jurídica del grado jurisdiccional de la consulta, se deriva de la protección del*



interés colectivo, así como de la defensa de las personas que estén en condición de debilidad manifiesta en una relación laboral, como sucede con los trabajadores, puesto que con ella se garantiza el control de legalidad, no arbitrario, sino fundado en la salvaguardia, se repite, de la parte débil dentro del contrato de trabajo.

Ahora bien su fundamento descansa en que se proteja a las partes procesales, en especial la parte débil del mismo, con el fin de revisar las decisiones del juez de primera instancia y que su decisión este conforme a la ley⁴. En materia laboral su objeto es garantizar la protección de los derechos mínimos, irrenunciables e indiscutibles de los trabajadores para generar una aplicación real y efectiva de administración de justicia dando cumplimiento al ordenamiento jurídico cuando por sentencia judicial se le nieguen todas las pretensiones vulnerando así sus mínimos derechos. Sin embargo a pesar de que la cuantía sea el factor que determine la única instancia, ésta no debe ser óbice para limitar el goce efectivo y real de un derecho, es así como la Corte ha reiterado en repetidas ocasiones su alcance (...) ***Pero del factor cuantía no se sigue pues una autorización genérica para violar otras disposiciones constitucionales, particularmente las más caras - los derechos y sus garantías*** Es decir entonces que la cuantía a pesar de ser un elemento esencial no es suficiente, ni determinante, ni razonable para vulnerar derechos y garantías constitucionales, que en el caso en estudio sería los derechos mínimos de los trabajadores y que como podemos observar en el artículo 69 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se ve reflejada esta limitante a razón de la cuantía que como se ha reiterado no debe ser un factor determinante para que los trabajadores económicamente débiles que sigan un proceso de única instancia y que su sentencia advenga a la totalidad de sus pretensiones prohibiéndosele a que el juez superior utilice este mecanismo para el amparo de los derechos



⁴ Sentencia c 1029 de 2002 MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA REFERENCIA: EXPEDIENTE D-4001

mínimos de los trabajadores cuando se vulneren sus derechos y consecuentemente que se dé una efectiva administración de justicia.

En conclusión si los litigios que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria ya sea por vía de única instancia ya sea por vía de primera instancia tienen las mismas pretensiones y buscan la protección y el goce real de los derechos de los trabajadores la cuantía resulta ser una limitante injustificable, pues antes situaciones idénticas no debería existir tal trato desigual que genera la vulneración de los derechos mínimos de los trabajadores al prohibir el uso este mecanismo en sentencias preferidas en única instancia y menos cuando la razón la determina un valor económico que no debe tenerse en cuenta para la protección de los derechos mínimos de los trabajadores, pues el legislador al tomar solo el factor de la cuantía para determinar tal limitación se le olvido el objetivo que busca el grado de jurisdicción de la consulta, el cual es el restablecimiento de la justicia.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo, con tal fin, decidirá sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.



El artículo 4 determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el Régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en dirección Calle 16ª No.14 B 04 de la ciudad de TUNJA – BOYACA.

Correo electrónico: kaleja.2029o@gmail.com

Tel.: 3124055705

Atentamente,

Katherine Alejandra Rodríguez Puerto
KATHERINE ALEJANDRA RODRIGUEZ PUERTO
C.C. No. 1.049.637.710 TUNJA - BOYACA

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO	
En Tunja hoy	20 OCT 2014 ante mi, el
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE TUNJA.	
Se hizo presente	<i>Katherine Alejandra Rodríguez Puerto</i>
C.C. No.	<i>1.049.637.710</i> de <i>Tunja</i>
y declaró que el anterior documento es cierto en todas sus partes y que la firma puesta en mi presencia es de su puño y letra e igualmente la huella que aparece corresponde a su dedo índice derecho.	
EL DECLARANTE	<i>Katherine Alejandra Rodríguez Puerto</i>
EL NOTARIO	

